



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2021-00282-01 P.T. No. 20.830
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE DORYS YOLANDA BECERRA HERREÑO.
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S. y OTRA.
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE MARZO DE 2024.
DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva. **SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de las demandadas.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diecinueve (19) de marzo de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2021-00282-01
RADICADO INTERNO:	20.830
DEMANDANTE:	DORYS YOLANDA BECERRA HERREÑO
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.S Y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a decidir, dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 26 de octubre de 2023, que fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. ANTECEDENTES

La señora DORYS YOLANDA BECERRA HERREÑO, interpuso demanda ordinaria laboral contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED Y de manera solidaria con MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, solicitando que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de diciembre de 2010 hasta el 22 de junio del 2021, de igual forma que se declare que la terminación de su contrato de trabajo fue con justa causa atribuible al empleador, en consecuencia solicita se condene los siguientes conceptos: salarios dejados de percibir desde diciembre de 2018 a julio de 2021, cesantías de enero de 2017 a junio de 2021, intereses a las cesantías de diciembre de 2016 a junio de 2021, vacaciones de diciembre de 2010 a junio de 2021, primas de servicio de enero de 2017 a junio de 2021, indemnización del Art. 64 C.S.T, indemnización por falta de pago del Art.65 C.S.T, aportes a seguridad social y la indexación.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que inicio labores con CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP el día 11 de diciembre del 2006 hasta el 29 de julio del 2021 y que el 31 de julio del 2015 la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP firmó un acuerdo de cesión de la operación con ESIMED.

- Que el 1 de diciembre de 2015 firmó la cesión individual de contrato de trabajo con efectos de sustitución patronal con ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED, desempeñándose como auxiliar de caja, devengando un salario de \$631.050 directamente en la CLÍNICA ESIMED LA SALLE en la ciudad de Cúcuta y que en dicha clínica solo se atendían usuarios afiliados de MEDIMAS EPS.

- Que el día 15 de enero del 2019 recibió un oficio por parte de ESIMED en la cual le notificaron que a partir de la fecha y hasta nueva orden trabajaría desde la casa, sin embargo, señala que desde el 15 de enero de 2018 ESIMED venía incumpliendo con las obligaciones derivadas del contrato de trabajo y en razón al incumplimiento de dichas obligaciones se vio obligada a pasar la renuncia por justa causa atribuible al empleador el 29 de julio de 2021.

La demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.** a través de su apoderado judicial, dio contestación a la demanda manifestando:

- Que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, en razón a que MEDIMÁS EPS S.A.S no ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por la demandante, en consecuencia, no ha prestado sus servicios ni de manera directa, ni a través de representantes, ni como trabajadora en misión, ni como proveedora de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.

- Menciona que ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A y MEDIMÁS EPS S.A.S., son personas completamente diferentes, cada una cuenta con independencia administrativa, jurídica y financiera y por ende cada una es sujeto de derechos y obligaciones, por tal motivo responden de manera independiente por las actuaciones y omisiones con sus trabajadores, contratistas y demás personas naturales o jurídicas con las cuales realicen cualquier actividad comercial o contractual o vínculo laboral.

- Que a su vez no concurren los requisitos señalados por el Art.34 del C.S.T ni aquellos consagrados en la Sentencia C-593 del 2014 para que se declare y condene solidariamente responsable a la empresa MEDIMÁS E.P.S S.A.S: En primer lugar, porque MEDIMÁS EPS S.A.S desarrolla labores extrañas a las actividades de ESIMED S.A e incluso MEDIMÁS EPS S.A.S tiene como objeto social actuar como un **asegurador** en los regímenes subsidiario y contributivo dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, por otro lado, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A tiene como objeto social la **prestación directa** de servicios de salud diseño y ejecución de programas de prevención y promoción en salud (...), resultando así clara la diferencia entre la actividad de aseguramiento y administración de los servicios de salud y la prestación asistencial.

- Refiere que no existe prueba por parte de la demandante que evidencie que cumpliera funciones análogas a la planta personal de MEDIMAS EPS S.A.S o que fuera prestado servicio similar a los que presta o prestaban las IPS en donde alega la demandada haber trabajado.

- Propuso como excepciones: INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, MALA FE, BUENA FE DEL DEMANDADO E INNOMINADAS.

La demandada **SOCIEDAD DE ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED** no contestó la demanda, conforme se estableció en el Auto del 11 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a los demandados ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.S y MEDIMAS EPS de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora DORIS YOLANDA BECERRA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el Superior, en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTTS.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que conforme las pruebas aportadas, se evidencia el documento titulado cesión de contrato individual de trabajo con efectos de sustitución patronal suscrito entre la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y la empresa ESIMED S.A., a partir del 01 de diciembre del 2015, señalando la cesión de la totalidad de las relaciones derivadas del contrato individual de trabajo de la señora Doris Yolanda Becerra Herreño que inició el 01 de diciembre del 2006. Sin embargo, este documento únicamente tiene la firma de la demandante, sin contar con las firmas de las entidades demandadas; razón por lo cual, siguiendo los lineamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSL 5302 de 2021, no tiene valor probatorio, pues se trata de un documento sin firma.

- Refiere que también se aportó una misiva del 15 de enero del 2019 firmada por la representante legal suplente de ESIMED S.A., en el que se le comunica a la demandante que a partir de esa fecha debía cumplir y desarrollar su contrato de trabajo desde la casa. Este documento sí permite establecer que, a al menos para el 15 de enero del 2019, la demandante estaba prestando sus servicios a la sociedad, por lo que se establecería con este un extremo inicial de la prestación personal de los servicios de la demandante.

- Señala que también fue aportada una imagen o un pantallazo de un correo electrónico del 29 de julio del 2021 de una cuenta de correo electrónico de la demandante con indicación de destinatario, la dirección de notificaciones judiciales de ESIMED S.A., que tiene un archivo adjunto con el nombre de carta de renuncia. Respecto al alcance probatorio de este documento, advierte que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1027 del 2023 indicó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CGP, aquellos serán valorados como mensajes de datos, si son aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. Y que la simple impresión en papel de un mensaje de datos será apreciada de conformidad con las reglas generales de los documentos en relación con su capacidad probatoria y con su autoridad y certeza.

- Advierte que conforme lo mencionado, el correo electrónico aportado, debe ser valorado como un documento y no como un documento electrónico, ya que no cumple con los requisitos del artículo 7° de la Ley 527, para establecer su autenticidad. En consecuencia, se concluye que, además de tratarse de un documento sin firma, este no fue aceptado expresamente por la demandada, no se puede constatar que verdaderamente el mismo haya sido recibido el 29 de julio del 2021, en la dirección de notificaciones de la demandada. Además, por el tipo de presentación de esta prueba, en razón a que no se aportó en el mismo formato en que fue generado, enviado o recibido, señala que no se tiene certeza sobre su autenticidad, y que él mismo se haya reproducido con exactitud, por lo que no tiene validez o alcance probatorio, por ello, no válido para acreditar el extremo final de la relación laboral.

- Concluyó que al menos para el 15 de febrero de 2019, la parte demandante estaba prestando sus servicios a ESIMED S.A.S., sin embargo, no se aportó un elemento probatorio que permita establecer o determinar la fecha de finalización, presupuesto que es esencial para la prosperidad de las pretensiones del demandante.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. De la parte demandante

El demandante interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Señala que la sentencia tomada por la *A quo*, no tiene en cuenta que en los estrados laborales a nivel país hay más de 8400 demandas contra de los trabajadores de la extinta IPS SALUDCOOP, que hicieron transición a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS y que siguieron prestando los servicios como única IPS a MEDIMAS EPS en liquidación, refiende que dentro de cualquier demanda presentada en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS, no se contempla algún contrato con la firma de quien fuere el empleador, refiere que todos los contratos a nivel nacional se mandaron para que única y exclusivamente lo firmara el trabajador.

- Menciona que solicitó los interrogatorios de parte de las demandadas, los cuales le permitían demostrar la vinculación laboral de la demandante. Advierte que dicho debate no se pudo realizar por una actuación arbitraria realizada por la *A quo* contra la cual cursa una acción de tutela que se encuentra en segunda instancia, de igual forma refiere que tampoco pudo realizar la práctica de los testigos solicitados, quienes eran compañeras de trabajo de la actora.

- Por último, menciona que la actuación tomada por la *A quo* es violatorio al Art. 29 de la Constitución, más aún teniendo en cuenta que la demandada Estudios E Inversiones Médicas no hizo presencia y a pesar de eso sale prácticamente exonerada de la responsabilidad.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, se presentaron los alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **Demandante:**

El apoderado de la parte demandante solicita que se estimen las pretensiones incoadas en la demanda. Argumenta que no se pudo probar lo que se pretendía dentro de la presente litis y esto fue producto de una decisión judicial que considera arbitraria por parte de la Señora Juez Tercero Laboral, violando así el debido proceso que le asiste a su prohijada en cuanto la práctica de las pruebas.

Que debido a su estado de salud y a que la jueza a quo no le dio permiso de ausentarse, se vio obligado a retirarse de la audiencia sin presentar los alegatos. Que, por lo anterior, la jueza le compulsó copias al Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, protesta porque con esa forma de proceder se afecta al sujeto procesal más importante a la luz del amparo constitucional, una trabajadora con la que actuaron de mala fe las demandadas. Que producto de cerrar el debate probatorio y no poder presentar sus alegatos de conclusión, se afecta considerablemente los intereses de la demandante y se viola el artículo 53 de la Constitución.

Que concluyó la *a quo* que la relación laboral no se pudo probar como quiera que el documento presentado como prueba, como lo fue el contrato laboral, no contaba con

las firmas de los empleadores solo la firma de su prohijada, desconociendo que dichos contratos llegaron así para todas las regiones donde está la CORPORACION IPS SALUDCOOP y que precisamente fue estrategia leguleya para tener esta clase de vicios. Que la única forma de probar lo aquí escrito era por medio de los testimonios y los interrogatorios de las partes como quiera que los representantes legales de las demandadas podían manifestar como fue que se hizo el proceso en cuanto los contratos de cesión con efectos de sustitución patronal que firmaron más de doce mil trabajadores en los diferentes departamentos de Colombia.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo realidad entre la señora DORIS YOLANDA BECERRA HERREÑO como trabajador y la SOCIEDAD DE ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS ESIMED? En caso afirmativo, se establecerá si son procedente las pretensiones condenatorias solicitadas por la actora y se entrará a establecer si MEDIMAS EPS debe responder solidariamente.

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, procede la Sala a determinar si entre la señora DORIS YOLANDA BECERRA HERREÑO como trabajadora y la SOCIEDAD DE ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.S como empleador, existió un contrato de trabajo realidad y si en su alegada condición de empleador el demandado tiene la obligación de reconocer los derechos prestacionales e indemnizatorios reclamados en la demanda.

La jueza *a quo*, determinó que con las pruebas aportadas se evidencia que al menos para el 15 de febrero de 2019, la parte demandante estaba prestando sus servicios a ESIMED S.A.S., sin embargo, no se aportó un elemento probatorio que permita establecer o determinar la fecha de finalización, presupuesto que es esencial para la prosperidad de las pretensiones del demandante, situación a la que se opone la parte demandante la señora DORIS YOLANDA BECERRA HERREÑO laboró realmente la SOCIEDAD DE ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.S y que no se encuentra de acuerdo con la valoración probatoria que realizó la Jueza *a quo*.

En términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que “...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y, por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla. Así lo ha explicado

la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae que, probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: “(*...*) *El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo*”. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

“...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)”.

Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con **probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad**, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente obran como pruebas a fin de acreditar la prestación y ejecución de servicios, las siguientes:

- Acuerdo de intención para la cesión de la operación suscrito entre la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN INTERVENCION a ESIMED S.A (*Pdf. 01 del expediente digital; Pág. 3 – 10*)

- Certificado de existencia y representación legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A con objeto social de administración y/o prestación de servicios de salud I.P.S (*Pdf. 01 del expediente digital; Pág. 11 – 32*)
- Cesión de contrato individual de trabajo con efectos de sustitución patronal entre corporación IPS SALUDCOOP y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A, respecto del contrato individual de trabajo a término indefinido de la señora Doris Yolanda Becerra Herreño quien suscribió contrato el 11 de diciembre de 2006 ostentado el cargo de Auxiliar de caja, cesión la cual se establece a partir del 1 de diciembre de 2015, pero carece de firma del empleador cedente y el cesionario (*Pdf. 01 del expediente digital; Pág. 33 – 34*)
- Oficio del 15 de enero de 2019 enviado a la señora DORYS YOLANDA BECERRA HERREÑO donde se le comunica que a partir de la fecha y hasta nuevo aviso deberá cumplir y desarrollar su contrato de trabajo desde su casa, oficio firmado por Olga Victoria Ruiz Mancera representante legal de ESIMED S.A. (*Pdf. 01 del expediente digital; Pág. 35*)
- Pantallazo de un correo electrónico enviado el 29 de julio de 2021 bajo el asunto “RENUNCIA LABORAL” y se envía un Pdf denominado “CARTA RENUNCIA DORY...” a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@esimed.com.co (*Pdf. 01 del expediente digital; Pág. 36*)
- Documento con asunto “RENUNCIA MOTIVADA POR JUSTA CAUSA ATRIBUIBLE AL EMPLEADOR” dirigida a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS (ESIMED S.A) por la señora DORYS YOLANDA BECERRA HERREÑO (*Pdf. 01 del expediente digital; Pág. 37*)
- Reporte de semanas cotizadas en pensión de la señora DORYS YOLANDA BECERRA HERREÑO, emitido por COLPENSIONES el 28 de julio de 2021, donde se evidencia un periodo de cotizaciones realizadas a nombre de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED que van desde diciembre de 2015 hasta a agosto de 2018. (*Pdf. 01 del expediente digital; Pág. 38 - 50*)

Conforme a esta relación probatoria, y lo reiterado por esta Sala, para declarar la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., la actora debe acreditar la prestación personal del servicio, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de probar que no existió subordinación.

Para lo anterior, al realizar la valoración probatoria el juez tiene unas facultades que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación No. 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, expone así:

“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”

Bajo esta libertad de configurarse un criterio a partir de los elementos probatorios, procederá la Sala a establecer si las conclusiones del a quo fueron acertadas respecto

a que el demandante no acreditó el periodo en que realizó la prestación del servicio a favor de la demandada, o si asiste razón al apoderado apelante al señalar que si existen las pruebas que acreditan la efectiva prestación del servicio en el tiempo alegado.

La Sala una vez revisadas las pruebas aportadas, destaca que se aportó un documento titulado cesión de contrato individual de trabajo con efectos de sustitución patronal entre la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP y ESIMED S.A a partir del 1 de diciembre 2015, del contrato individual de trabajo de la señora Doris Yolanda Becerra Herreño que inició el 01 de diciembre del 2006, sobre el cual la Jueza *a quo* menciona que dicho documento al solamente estar firmado por la actora, no tiene valor probatorio, situación que no comporte el apelante, refiriendo que dentro de cualquier demanda presentada en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS, no se contempla algún contrato con la firma de quien fuere el empleador, refiere que todos los contratos a nivel nacional se mandaron para que única y exclusivamente lo firmara el trabajador.

Frente a dicha situación, se evidencia que efectivamente el documento denominado “*Cesión de contrato individual de trabajo con efectos de sustitución patronal entre CORPORACION IPS SALUDCOOP y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED*” obrante el Pdf.01 del expediente digital Pág. 33-34, solo cuenta con la firma de la actora, situación que debe analizarse conforme lo establecido en el Art. 244 del C.G.P aplicable en el *sub lite* por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S, que establece:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*”

Si bien en la apelación la parte demandante enuncia que los contratos que suscribía ESIMED siempre eran firmados solamente por los trabajadores, dicha situación no fue enunciada en la demanda y ni si quiera aportó elemento material probatorio que corroborará su afirmación, de tal forma al no estar debidamente firmado ni al haber certeza de quien lo elaboró, efectivamente el mencionado documento carece de valor probatorio como bien expresó la Jueza *a quo*.

A diferencia de la cesión de contrato mencionado anteriormente, en el Pdf.01 del expediente digital Pág. 35, se evidencia un oficio con el logo de ESIMED y el cual se encuentra debidamente firmado por la señora Olga Victoria Ruiz Mancera quien se identifica como representante legal suplente de ESIMED S.A, es decir un documento que cumple con los requisitos de autenticidad mencionados previamente, donde se le informa el 15 de enero de 2019 a la señora DORYS YOLANDA BECERRA HERREÑO, que teniendo en cuenta la situación por la que atraviesa la empresa a partir de la fecha deberá cumplir y desarrollar su contrato de trabajo desde su casa, de tal forma que dicho oficio permite evidenciar que efectivamente la actora prestó sus servicios para ESIMED S.A por lo menos para ese día, sin embargo, dicho oficio no permite acreditar los extremos en que la actora prestó sus servicios, elemento esencial para declarar la existencia del contrato.

De igual forma, se evidencia que la parte demandante aportó un pantallazo de un correo electrónico de la plataforma OUTLOOK, donde se logra apreciar que se envió un correo el 29 de julio de 2021 bajo el asunto “RENUNCIA LABORAL” adjuntándose un PDF denominado “CARTA RENUNCIA DORY...” a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@esimed.com.co, “mensaje de datos” conforme lo reglamentado en la Ley 527 de 1999, cuyo artículo 2 define este como “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Ante ello, se debe valorar si el mensaje de datos aportado con la demanda cumple los requisitos de validez para ser calificado como un documento auténtico

Al respecto, explicó la Sala de Casación Laboral en providencia SL5246 de 2019, que los mensajes de datos deben ser valorados según los preceptos del artículo 11 de la Ley 527 de 1999, que además de las reglas de la sana crítica y los criterios propios de apreciación de pruebas, se debe tener en cuenta *“la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”*. Esta confiabilidad, agrega la Corte, deviene tanto del contenido del documento como de la bilateralidad y contradicción que entre las partes se haya surtido, concluyendo lo siguiente:

“...para determinar sobre la validez de las copias simples de correos electrónicos, deben prevalecer los principios antes dichos, que en últimas buscan un efectivo acceso a la administración de justicia y que habilitan a la parte contra quien se opone, en uso del derecho a la igualdad, el debido proceso y derecho de defensa, tacharla de falsa, sea porque ese documento no es de su autoría o debido a la inexactitud de su contenido, situaciones estas que son única y exclusivamente de su competencia y que el Juez del Trabajo debe valorar, solución que también tiene en cuenta que las manifestaciones realizadas en los correos electrónicos, proceden de los actos propios de una persona natural o jurídica, para obligarse o realizar manifestaciones, quien está facultada, en el curso de un proceso, para rebatir su veracidad, situación está, relacionada con la buena fe, como coherencia de comportamiento y que, además, sigue los lineamientos que hoy en día sobre la materia, ha dispuesto el Código General del Proceso”

Fluye de lo expuesto, que la validez de los mensajes de datos aportados en copias a este proceso depende del contenido en la medida que se permita la individualización de donde proviene, a quien se dirige y cuente con fecha de expedición y de que estos no hayan sido desconocidos o tachados de falsedad por la parte contra quien se oponen, si bien el presente pantallazo no fue tachado como falso se debe tener en cuenta que la demandada ESIMED S.A contra quien se remitió el mencionado correo electrónico, no contestó la demanda y si bien, se evidencia que fue enviado al correo electrónico dispuesto por ESIMED S.A para notificaciones en su certificado de existencia y representación legal, no se acredita si este efectivamente fue recibido ni mucho menos se puede corroborar el contenido que contiene el PDF adjunto, por lo que dicho elemento material probatorio carece de valor probatorio pues no resulta posible contrastar que el documento contenido sea el alegado por la demandante.

Finalmente, respecto del alcance probatorio del certificado de cotizaciones a seguridad social, debe decirse que la jurisprudencia ha restringido el valor de este documento para acreditar el elemento de prestación personal del servicio pues solo es indicativo de la existencia de aportes y no necesariamente de una actividad personal; así lo explica en providencia SL3068 de 2023 al indicar:

*“Lo primero que debe advertirse es que para establecer los periodos bajo los cuales estuvieron vigentes las relaciones reclamadas, **no son suficientes las planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social**, ya que con sustento en estas **no es posible dar por probado que en los periodos cotizados los servicios adelantados por los actores hayan sido prestados en forma exclusiva** al Ingenio. Así lo dijo esta Sala en providencia CSJ SL3055-2019, en la que en torno a dicha temática se sostuvo: «ello no acredita que el demandante mantuvo un contrato de trabajo con dicha persona natural en ese lapso, toda vez que **ese documento solo refiere su historial de cotizaciones.**”*

Ahora bien, en ese sentido existe apenas una prueba que permita inferir que la accionante prestaba servicios a favor de ESIMED S.A., pero del escaso material probatorio restante no se desprenden elementos adicionales para dar por acreditados los extremos temporales que son un elemento indispensable para acceder a las pretensiones; máxime cuando el único documento con meridiana validez no coincide temporalmente con lo alegado en el historial de cotizaciones, que por si solo no es suficiente para acreditar prestación del servicio.

En ese sentido, la citada providencia SL3068 de 2023 agrega:

“acorde con la jurisprudencia de esta Corporación, es deber de los operadores judiciales inferir de los medios probatorios que reposan en el expediente el tiempo durante el cual se desarrolló la relación contractual de naturaleza laboral determinada, cuando ello no se observa con exactitud del negocio jurídico celebrado o del elemento de convicción en el cual el demandante soporta su petición.

Así se memoró en las decisiones CSJ SL955-2021, en la que sobre dicha temática se trajo a colación las providencias CSJ SL, 14 nov. 1995 rad. 7332; CSJ SL, 22 mar. de 2006, rad. 25580, reiteradas en CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 33849, CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167 y CSJ SL905-2013, en la que se sostuvo:

[...] Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.”

Siguiendo este precepto, se reitera que es una carga de la prueba asignada al demandante aportar todos los elementos probatorios necesarios para respaldar la veracidad de los hechos alegados; en especial, aquellos indispensables para el éxito de las pretensiones como son los extremos temporales y es un deber del Juez auscultar los mismos para evidenciar, acreditada la prestación del servicio, en que períodos pudo haberse suscitado.

No obstante, en este asunto se evidencia que no solo hay escaso material documental que respalde una relación laboral que se alega subsistió por once años, sino que además se dejaron de practicar los testimonios e interrogatorios solicitados; frente a esta situación, señala la parte actora en su apelación que el actuar de la Jueza *a quo* “fue arbitrario” puesto que no le permitió practicar los interrogatorios, ni le permitió escuchar los testigos que había solicitado al abstenerse de aplazar la audiencia inicial.

Al respecto, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso es ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales, el artículo 48 del C.P.T.Y.S.S. modificado por el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007, estableció que: “*El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*”, y por su parte el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establecen que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

Esto implica que, cuando en ejercicio de sus facultades de control de legalidad y saneamiento, se avizora la existencia de una irregularidad procesal que afecte los derechos fundamentales y constituya una nulidad insaneable, se está en la obligación legal y constitucional de corregir la misma para garantizar la idoneidad de la actuación; igualmente la parte que considere estar afectada por una

irregularidad procesal, está facultada para elevar su reclamo mediante la interposición de la solicitud de nulidad procesal en los términos de los artículos 133 a 137 del C.G.P.

Las causales de nulidad previstas en materia procesal fueron instituidas por el legislador para corregir las irregularidades ocurridas dentro del proceso a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, las cuales adquieren el carácter de taxativas en la medida que no es posible declarar como nulidad cualquier anomalía que no esté prevista en la ley, concretamente en el artículo 133 del C.G.P.

Dentro de los requisitos estatuidos por el legislador para alegar la nulidad se consagra en el inciso primero del artículo 135 del C.G.P., que la parte que la alega deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, e igualmente, aportar y solicitar pruebas que pretenda hacer valer, aspectos que el Juez debe analizar al momento de presentarse la correspondiente solicitud de nulidad; además, en su último inciso señala que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el capítulo relativo a nulidades procesales o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Una vez revisado el expediente digital, la Sala evidencia que en audiencia de trámite y juzgamiento realizada el 20 de abril del 2023, el apoderado de la parte actora Hugo Arturo Sanguino Peñaranda al momento de presentarse, informó a la Jueza *a quo* que se encontraba mal de salud, en razón a que desde hace 3 días venía presentando congestión y dificultad para respirar, por lo que solicita aplazamiento de la diligencia para buscar atención médica.

Solicitud a la cual no accedió la Jueza *a quo* debido a que la parte demandante no comunicó oportunamente de la existencia de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera el desarrollo de la diligencia, ni aportó prueba sumaria que acredite su condición de salud y que a su vez la demandante le otorgó poder a otro abogado, quien pudo haber asistido a la presente diligencia, sin embargo, señala la Jueza *a quo* que si la parte demandada coadyuva en la solicitud presentada, el despacho concedería la solicitud, situación a la cual el apoderado de MEDIMAS EPS manifestó estar de acuerdo con el punto de vista de la Jueza *a quo*.

Ahora bien, en aras de establecer si la actuación controvertida tiene una dimensión constitucional o incidencia tal que pueda considerarse insaneable, debe decirse que el artículo 77 del C.P.T.Y.S.S. señala: “**Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba** siquiera sumaria **de una justa causa para no comparecer**, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento”. Lo que implica que las solicitudes de aplazamiento deben presentarse antes de la diligencia, so pena de que se considere su inasistencia injustificada y se prosiga con la actuación.

De tal forma que, acorde a la situación narrada, le era posible al apoderado de la parte demandante haber presentado antes del inicio de la audiencia una prueba sumaria que evidenciará una justa causa, en este caso relacionada con su estado de salud, para poder excusar su inasistencia a la audiencia y se fijara una nueva fecha; pues este relató que llevaba 3 días padeciendo de los dolores que le impedían realizar la diligencia, sin embargo, el apoderado de la demandante espero para informar de su estado de salud y solicitar la reprogramación de la audiencia una vez se instaló la audiencia.

En esa medida, la parte demandante no fue diligente para adelantar las diligencias médicas que le permitieran presentar la incapacidad o prueba sumaria dentro de la oportunidad que establece la Ley, contando con tiempo suficiente para cumplir con

los requisitos establecidos y que de manera previa a la audiencia se hubiera fijado una nueva fecha, respetando la programación del Despacho y de la contraparte, máxime si se tiene en cuenta que el auto que señala fecha se notificó con suficiente antelación para que las partes y sus apoderados previeran cualquier eventualidad, en procura de dar celeridad al presente proceso.

En consecuencia, la práctica del interrogatorio de parte a la demandada, no fue realizada en razón al retiro de la audiencia del apoderado de la parte demandante y frente a la práctica del testigo decretado, se evidencia que dicho testigo no compareció a la audiencia, por lo que en ningún momento la Jueza a quo impidió la práctica de los mencionados medios de prueba. Tampoco se adelantó un incidente de nulidad para alegar oportunamente el defecto procedimental aquí esgrimido, lo que implica que el interesado dejó sanear cualquier irregularidad que se haya suscitado en la audiencia de juzgamiento.

Se debe tener en cuenta, que toda decisión judicial debe estar debidamente fundada a través de la inescindible relación entre los elementos fácticos con el material probatorio que genere la suficiente persuasión de credibilidad para que se configuren y resulten aplicables los presupuestos normativos que persiguen las partes. De manera que, al no estar probada debidamente la prestación del servicio a favor de ESIMED S.A., situación que era carga probatoria de la demandante, no es procedente acceder a la apelación y, en consecuencia, se confirmará lo resuelto en primera instancia. Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de las demandadas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva.

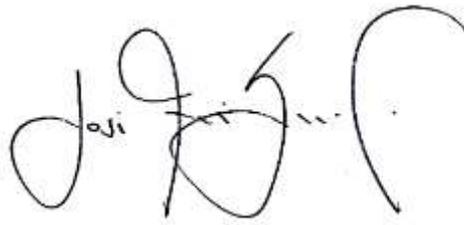
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de las demandadas.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' and 'S' with a flourish at the end.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, horizontal line with several vertical strokes and a small 'u' shape at the end.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado